

“G Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario”

FBB93000982/2009/TO1/56/1/1/2/RH22



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Jorge Horacio G para que continúe cumpliendo bajo esa modalidad la pena de prisión que se le impuso (fs. 2/5).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 6/22), cuyo rechazo (fs. 29 y vta.) motivó la queja formalizada mediante el escrito agregado, por un evidente error involuntario, al expediente FBB 93000982/TO1/56/1/1/1/RH21, que tengo a la vista para dictaminar (cf.fs. 59/62 vta. de ese expediente).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la queja resulta procedente.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. también declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la

intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, la mayoría del *a quo* sostuvo que el recurrente no rebatió los argumentos expuestos por el tribunal oral al conceder la detención domiciliaria a G ni demostró un defecto o vicio que habilite la competencia de casación. En particular, recordó que en aquella decisión se tuvo en cuenta que el condenado tiene setenta y tres años de edad y padece de diversas enfermedades crónicas y degenerativas (fs. 2 y vta.).

En consecuencia, en la medida en que el rechazo formal del recurso de casación deducido por este Ministerio Público se basó en argumentos sobre el fondo, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

Si bien ello basta, en mi opinión, para que V.E. revoque la decisión impugnada mediante recurso federal, añado que acierta el recurrente al considerarla arbitraria, pues no se funda en el tipo de razones humanitarias pertinentes para justificar la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria.

“G Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario”

FB93000982/2009/TO1/56/1/1/2/RH22



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, la mayoría del *a quo* se basa en la edad del condenado y sus problemas de salud (fs. 2/3 vta.), mientras que el recurrente objeta que el establecimiento carcelario en el que se encontraba alojado cumple con todas las condiciones señaladas en los informes del Cuerpo Médico Forense para brindarle la atención médica que necesita (fs. 17/18 vta.). Además, la sala tampoco cita datos objetivos que permitan sostener que la salud del interesado se haya deteriorado a raíz de su permanencia en la prisión, ni explica por qué en su domicilio se encontraría en mejor situación de ser asistido de manera eficiente.

En suma, a pesar de que no desconozco los problemas de salud de G advierto que en el caso no existirían las razones humanitarias que justifican la concesión de la detención domiciliaria.

Por otro lado, si bien el condenado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente, en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la medida, entre otros, a los mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de condenados o imputados (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013).

Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge también de la jurisprudencia de V.E., según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares

circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado, como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Por último, tampoco puedo omitir que, según el recurrente, G se mantuvo prófugo durante más de un año en otro proceso en el que también resultó condenado a prisión perpetua, y en el marco de esta causa intentó resistirse a su detención mediante el uso de violencia empleada contra el personal policial interviniente (fs. 14 vta./15), pero esas circunstancias no fueron ponderadas al confirmarse la concesión de su detención domiciliaria, pese a resultar relevantes para evaluar de manera adecuada el riesgo que esa medida implica para el cumplimiento de la pena impuesta. Por ello, entiendo que, al haber resuelto de ese modo, la mayoría del *a quo* también se apartó de la doctrina sentada por V.E. en el fallo “Olivera Róvere”, ya citado.

En síntesis, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.